

Concepto 104571 de 2013 Departamento Administrativo de la Función Pública

			_
radhaacdh	nagsdhagdl	aacadhadh	ancf
sauriaysur	iaysuiiayui	iasyunyun	aysı

*201	360	001	04	571	*

Al contestar por favor cite esto	os datos:
----------------------------------	-----------

Radicado No.: 20136000104571

Fecha: 08/07/2013 01:45:04 p.m.

Bogotá, D.C.

Ref.: EMPLEOS. Naturaleza Jurídica. JORNADA LABORAL. ¿Cuál corresponde a los empleados de manejo y confianza? ER. 2013900001475.

Con respecto a la consulta formulada en su escrito de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

1. La Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece:

ARTÍCULO 5º. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

- 1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.
- 2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

(...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas <u>funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo</u>, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, <u>siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos</u> así:

(...)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que serán de libre nombramiento y remoción los cargos que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencial o de apoyo que estén al servicio directo e inmediato, de los Gobernadores y Alcaldes Mayor, Distrital, Municipal y Local, siempre que tales empleos se encuentren adscritos al respectivo Despacho.

Si el empleo que usted menciona cumple con estas condiciones será de Libre Nombramiento y Remoción.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia de fecha octubre 26 de 1994, en cuanto a la calidad de empleado de dirección, manejo y confianza, señalo:

"Más esta clase confianza no es la que , (...), permite sustraer de la clasificación general de trabajadores oficiales a algunos servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado, para otorgarles el rango de empleados públicos, sino aquella particular que se requiere en los servidores que actúan en función no simplemente ejecutiva, sino de concepción, coordinación de políticas empresariales, que ostentan facultades jerárquicas usualmente superiores a las del trabajador ordinario y que muchas veces lo colocan en posibilidad de recibir delegación de quienes representan la dirección de las empresas."

De acuerdo a la norma y jurisprudencia expuesta, en criterio de esta Dirección de acuerdo con establecido en el artículo 5º de la Ley 909 de 2004, los empleos públicos clasificados como de manejo y confianza son aquellos cuyo ejercicio implica una *confianza plena y total* y recae en los empleados que tienen asignadas funciones de asesoría institucional (Nivel Asesor).

2. En cuanto a la pregunta de qué criterios se tienen para determinar que un empleado sea de manejo y confianza, me permito informarle que la Corte Constitucional en Sentencia C-514 de 1994, respecto al tema señalo lo siguiente:

"Estos cargos de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades. En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata. Piénsese, por ejemplo, en el secretario privado del presidente de la República o en un Ministro del Despacho.

Desde luego, quedan excluidas del régimen de libre nombramiento y remoción las puras funciones administrativas, ejecutivas o subalternas, en las que no se ejerce una función de dirección política ni resulta ser fundamental el intuito personae"

Según lo expresado por la Honorable Corporación, los empleos de manejo y confianza, son aquellos que requieren una gran reserva, prudencia, discreción, etc. por parte de las personas que las cumplen o ejercen, siendo además aquellos en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para la entidad.

3. Finalmente, en relación con la jornada laboral de estos empleados de manejo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-372/98, consideró:

Los cargos de dirección, de confianza y de manejo revisten una especial importancia en cualquier organización, resultando esenciales al cabal desarrollo de sus actividades, a la preservación de sus intereses fundamentales y a la realización concreta de sus fines. Por lo tanto, la consagración de estas actividades como una excepción a la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo se inscribe dentro de la facultad

que asiste al legislador para definir situaciones específicas en las que se justifique solicitarle al trabajador una disponibilidad diferente, toda vez que la responsabilidad aneja a actividades de esta índole es de mayor entidad que la originada en funciones corrientes.

De acuerdo con lo señalado, en atención a la naturaleza de dichos empleos, a los mismos no se les establecen las limitaciones de jornada laboral señaladas para los demás servidores de la Administración.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN

Maia Borja/CPHL/600.4.8./ER. 1475-13.

Directora Jurídica

Fecha y hora de creación: 2024-07-27 07:29:31